

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00839-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1533 del 25 de octubre de 2023 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN
DEMANDADO: DUVER BECERRA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00241-00

Se solicita en memorial que antecede, la ejecución de la sentencia No. 293 del 18 de octubre de 2.023, dictada en el proceso identificado en el encabezado, contra el señor Duver Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.674, y se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de Guillermo Rueda Marroquín, y para obtener el pago del valor de las costas y agencias en derecho del proceso Verbal Sumario - Controversia en Propiedad Horizontal a cargo de Duver Becerra, con fundamento en la sentencia antedicha proferida por esta agencia judicial.

De la revisión efectuada a la presente tramite ejecutivo, observa el despacho que existe inconsistencias entre la base de la presente acción, la literalidad del título ejecutivo la sentencia No. 293 del 18 de octubre de 2.023 proferida por este juzgado y la pretensión segunda del escrito que antecede, pues difieren en lo ordenado respectivamente en la sentencia que pretende su ejecución.

Debe aclarar la pretensión quinta, indicando sobre que concepto pretende los intereses de mora, así mismo, deberá indicar la fecha de inicio de causación de los intereses pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación, imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.

Deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y certificar el envío de la demanda con los respectivos anexos al demandado, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.

No se indicó la dirección física ni electrónica de la parte ejecutante, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

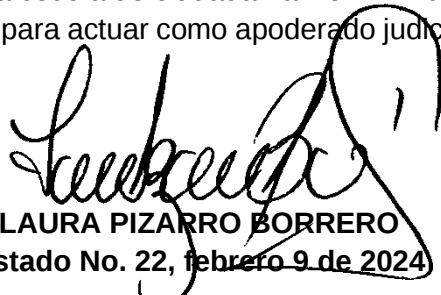
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente tramite ejecutivo y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144071815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288744 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 17 de noviembre de 2023, así mismo, obra en el plenario escrito extemporáneo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por parte del ejecutado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00718-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en contra de Compuelite Servicios S.A.S., este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

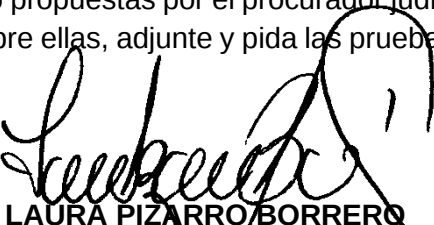
Revisado el expediente, se tiene Compuelite Servicios S.A.S, fue notificada bajo los derroteros de la ley 2213 de 2022, del auto interlocutorio No.2655 del 05 de septiembre del 2023 por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 30 de octubre del 2023. A su vez, el demandado a través de apoderado judicial, el día 15 de noviembre de 2023, presentó escrito contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, una vez revisados los términos con los cuales contaba el sujeto pasivo para presentar el recurso aludido, perecieron el 02 de noviembre de 2023.

De otro lado, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
- 2. RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por extemporáneo.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali 07 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.388

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
DEMANDADO: YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00888-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3657 del 29 de noviembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.** en contra de **YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ.**
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Cali, 08 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 417

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA.

DEMANDADO: MODESTO TOLOZA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

Se encuentra en expediente constancia de diligenciamiento del oficio 1682 del 26 de octubre del 2023, no obstante, se evidencia que aún está pendiente tramitar el oficio 1681 del 26 de octubre del 2023, a fin de materializar la medida cautelar pendiente dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.418
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.
DEMANDADO: RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00963-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación, realizada al demandado RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES al correo electrónico ricampuzano@correo.policia.gov.co, correo que indica pertenece al polo pasivo, pues por error involuntario inicialmente se había notificado al correo campuzano@correo.policia.gov.co, no obstante, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que, de un lado, no se acredita que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes para efectos de sus notificaciones personales, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, manifestó que realizó la notificación al correo electrónico mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co el día 13 de diciembre del 2023 y del cual la misma fecha se recibió respuesta de Policía Talento Humano, informando que la notificación se trasladara a “DEGUA” Departamento de la Guajira.

De otro lado, es inminente aclarar que, de las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, la mentada se limita a aportar pantallazos del envío por correo electrónico, no obstante, sin acreditar el acuse de recibido de la entrega efectiva. Ahora, es de anotar que la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtir la notificación.

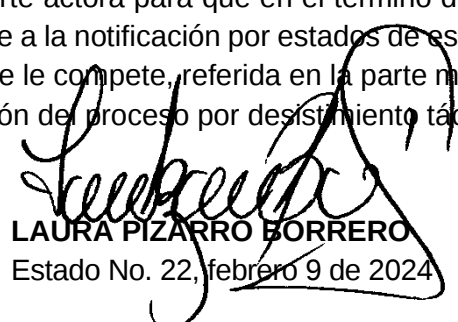
Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDERNOVA S.A.S.
ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00981-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIDERNOVA S.A.S. y ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LIDERNOVA S.A.S. y ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No 3398 del 08 de noviembre de 2023.

Los demandados LIDERNOVA S.A.S. y ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA., se encuentra debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 19 de enero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LIDERNOVA S.A.S. y ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 08 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.000.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 4.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDERNOVA S.A.S.
ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00981-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA
DEMANDADAS: JUAN CARLOS FREYRE GARCIA
RADICACION: 760014003011-2023-01109-00

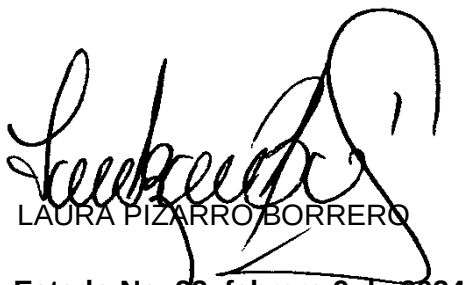
En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA**, contra **JUAN CARLOS FREYRE GARCIA**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.405
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS
DEMANDADO: MARIA IBETH ORTIZ TORO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01189-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.069 del 19 de enero de 2024 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, secretaria de movilidad de Ginebra, informó la inscripción de la medida de embargo y secuestro del vehículo con número de placas WCY123, el cual registra de propiedad de María Ibeth Ortiz Toro con número de documento CC 31940253.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Ginebra, donde informa la inscripción de la medida de embargo y secuestro del vehículo con número de placas WCY123.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.390
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA VENTE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00025-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **NATALIA VENTE GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CIENTO OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MTE (\$108.049.890) por concepto de capital contenido en pagaré No. 1144201394, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MTE (\$28.441.192) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre del 2022 y hasta el 23 de octubre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 5 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00056-00**
Demandante: EMPRESAS PGA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MONTILLA

Al revisar la demanda en referencia, halla el Juzgado que se pretende el pago de unas sumas de dinero relacionadas con la compraventa de una “bomba de calor interforce 140 k Btu inverter a 220V de pool Equiment”, que según los hechos relatados no se pudo concretar porque el objeto a comprar no estuvo disponible, pese a que el aquí demandante presuntamente pagó la suma de dinero propuesta por el oferente, sin embargo del estudio del expediente y de las pruebas acompañadas no refulge una obligación a cargo del demandado de pagar una suma de dinero, determinada y exigible, tal como lo prevé el artículo 419 del Código General del Proceso.

En esa medida, no se pone en duda que entre las partes existió una relación de carácter contractual con diversas prestaciones, no obstante, para ser acreedor de la suma de dinero pretendida, es necesario en primer lugar declarar el incumplimiento contractual – toda vez que la compraventa del equipo es consensual– y en consecuencia que se haya ordenado la restitución de los valores pagados, así como los perjuicios correspondientes, de ser el caso, a las voces de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

Entonces, como quiera que existe un acuerdo de voluntades más no una relación de crédito entre el reclamante y el polo pasivo, no es posible librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, debiendo el actor acudir a la acción de conocimiento.

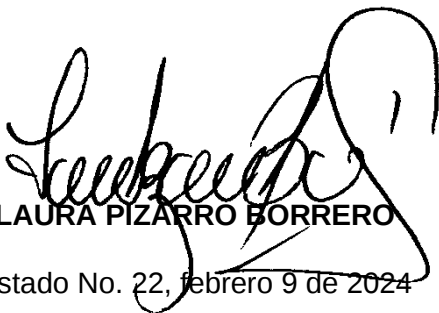
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el requerimiento de pago, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31178196 y la tarjeta de abogado (a) No. 74322 del C. S. de la J., Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO GOMEZ ESTRADA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00077-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Debe ajustar el acápite de notificaciones respecto a la dirección física del demandado, toda vez que, de la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento aportado se desprende que las partes acordaron como lugar de notificaciones judiciales la dirección donde se encuentra ubicado del inmueble objeto del contrato. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31178196 y la tarjeta de abogado (a) No. 74322 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI
RADICACIÓN: 7600140030112024-00089-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de treinta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos (\$ 33.244.872) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

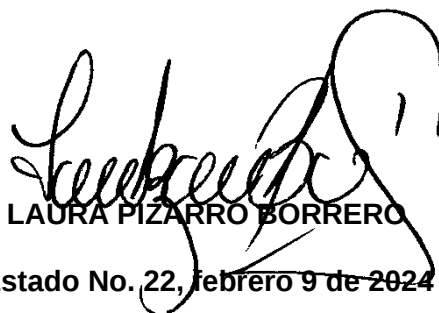
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.393
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STIVEN SÁNCHEZ ARCILA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOSQUERA SOLÍS
LUIS ALBERTO ARGOTE MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00093-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por STIVEN SÁNCHEZ ARCILA, en contra de SANDRA PATRICIA MOSQUERA SOLÍS y LUIS ALBERTO ARGOTE MUÑOZ, observa el despacho que, no habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que lo reclamado (cláusula penal e indemnizaciones por incumplimiento, honorarios de abogado) no pueden ser adelantados bajo los apremios de la vía ejecutiva como pasa a exponerse.

En efecto, el artículo 422 del C.G. del P., señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, pueden confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de cláusula penal, así como el pago por concepto de indemnizaciones por terminación anticipada, perjuicios por no restitución y honorarios de abogado, sin que medie prueba alguna del incumplimiento por parte de los arrendatarios, pues se trata de hechos de los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en el proceso ejecutivo pues no se cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad previstos.

Es preciso señalar que la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

No obstante lo anterior, frente al cobro ejecutivo de la cláusula penal, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha referido que *“[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

*de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente*³ Subrayado por el despacho.

Siendo de esta manera las cosas, dado que la parte demandante solicita se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago exclusivo de la cláusula penal y otras indemnizaciones, ante el presunto incumplimiento de los arrendatarios, como quiera que tales afirmaciones ameritan la contrastación probatoria que difiere al objeto y propósito del trámite ejecutivo, pues como se mencionó el mismo parte de la certeza del derecho y de su insatisfacción, circunstancia que no puede establecerse en este caso y que impone una declaración previa de inobservancia de las fidelidades contractuales alegadas por el actor, se itera, no pudo tenerse por cumplidos los menesteres del canon 422 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024

³Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil. Exp. No. 2007-236. (M.P. Homero Mora Insuasty)
MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ZEIGEN ACRICH
RADICACIÓN: 7600140030112024-00094-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de JOSE ZEIGEN ACRICH, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ochenta y un millones trescientos veinticinco mil treinta y siete pesos (\$ 81.325.037) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de seis millones quinientos cincuenta mil quinientos quince pesos (\$6.550.515) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 al 23 de diciembre de 2023

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 25 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 22, febrero 9 de 2024